RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24.1344 **CORPORINOQUIA** ***FECHA.*** 25 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado con el núm. 009785 del 16 de septiembre del año 2011 (f. 1), el señor Carlos Alfonso Medina Galindez puso en conocimiento de la Corporación, el volcamiento de una tractomula que transportaba crudo, la cual se salió de la carretera a la altura de la Finca San Alfonso de su propiedad, ubicada en el kilometro 1.7, en la vía que del Municipio de Maní conduce a la vereda Mundo Nuevo, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare.

Con auto de indagación preliminar núm. 500.46.1.11.0463 del 16 de septiembre de 2011 (ff. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó realizar una visita al lugar de los hechos con el fin de verificar si éstos eran constitutivos de infracción ambiental.

Personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 24 de septiembre del año 2011, realizó visita a la vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní; los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico núm. 500.10.1.12.1048 del 25 de julio de 2012 (ff. 8-12).

Por auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012 (ff. 13-16), se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **UNIÓN TEMPORAL ANDINA SOS SEGURCOL,** identificada con Nit. 890.204.162-0, y se le formuló un cargo único en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Incumplir con el plan de contingencia contemplado en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS: "Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un* ***plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente,*** *(la negrilla y subrayado fuera de texto original)"*

El anterior auto fue notificado mediante edicto fijado desde el 22 de enero del 2014 y desfijado el 4 de febrero del año 2014 (ff. 19-20).

Se solicitó a la empresa **SOS CONTINGENCIAS,** mediante oficio núm. 200.40.16.06371 del 11 de agosto del año 2016 (f.29), información de la empresa que generó el derrame de hidrocarburo el día 24 de septiembre del año 2011 en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní, Casanare; quien se pronunció mediante comunicación radicada con el núm. YO.2016.09247 del 30 de agosto del año 2016 (f.31), informando que la empresa causante del volcamiento fue la empresa **PETROLEUM CARGO** S.A, identificada con Nit 900.086.001-1.

Con auto núm. 200.57.17.1603 del 2 junio de 2017 (ff. 37-39), la Secretaría General dispuso la vinculación al proceso sancionatorio ambiental a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.,** identificada con NIT 900.086.001-1. Providencia que fue notificada por aviso núm. 200.40.17.08130 del 7 de julio de 2017 (fl. 43).

La empresa **PETROLEUM CARGO S.A.**, mediante el escrito radicado con el consecutivo núm. YO.2017.10222 del 10 de agosto del año 2017, a través de su representante legal presentó escrito, en términos generales, no aceptando la vinculación al proceso porque, según ellos, ya realizaron las obras de recuperación e indemnizaron al propietario del predio (ff. 50-56).

Con auto núm. 200.6.18.3420 del 16 de octubre de 2018 (ff. 62-65), se formularon cargos a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.**, en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.12.1048 del 25 de julio del año 2012 y el memorando No. 500.17.0963 del 05 de diciembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar el transporte de hidrocarburo generando un derrame sobre el predio San Alfonso ubicado en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní en' una extensión de 40 metros cuadra dos,*

todo esto sin contar con el correspondiente plan de contingencias aprobado por la Corporación por el transporte de hidrocarburos.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

***CARGO SEGUNDO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.12.1048 del 25 de julio del año 2012 y el memorando No. 500.17.0963 del 5 de diciembre de 2017, por incumplida normatividad ambiental, al no informar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes la ocurrencia del derrame de hidrocarburo sobre el predio San Alfonso ubicado en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní en una extensión de 40 metros cuadrados, hecho que sucedió el 15 de septiembre de 2011 y nunca fue informado por la empresa transportadora, solo se informó por el quejoso.*

Con la anterior actuación incumplió el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015."

El anterior auto fue notificado mediante aviso él día 5 de diciembre de 2018 (f. 67 vto.).

Mediante el auto núm. 200.6.21.0110 del 19 de enero de 2021, la Secretaría General de esta Corporación decretó pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, decisión que fue notificada a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.,** por correo electrónico el día 8 de abril de 2021 y a la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA,** mediante aviso publicado en la Cartelera y página oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A, por desconocer su domicilio.

Ahora, mediante auto núm. 200.6.21.0611 del 3 de junio de 2021, se dio traslado para alegatos de conclusión (ff. 73-74). Providencia que fue notificada únicamente a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.,** de manera electrónica el día 10 de agosto de 2021 (f. 78).

Reposa en el expediente los radicados núms. YO.2021.09692 y YO.2021-09708 del 18 de agosto de 2021, a través de los cuales el representante legal de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificada con NIT 860.032.347-8, dando respuesta al auto núm. 200.6.21.0611 de fecha 03 de junio de 2021, solicitó que se le desvincule de la investigación señalando, en términos generales, que dicha empresa no está relacionada con el auto notificado porque no ha conformado la Unión Temporal Andina, además que dentro de su objeto comercial no se encuentran las actividades que dieron origen a este proceso.

Revisado el expediente se evidenció que se presentó un error formal de digitación relacionado con el Número De Identificación Tributaria (NIT) de la Unión Temporal, además que no se ha podido identificar a las empresa o personas que forman parte del mismo, por tal motivo, mediate auto núm. 200.6.21.1753 del 4 de octubre de 2021 se dejó sin efectos el auto núm. 200.6.21.0611 del 3 de junio de 2021, por medio del cual se dio traslado para alegatos de conclusión, con el fin de ordenar notificar, en debida forma, a la **UNION TEMPORAL ANDINA,** del auto núm. 200.6.21.0110 del 19 de enero de 2021, por el cual se decretaron pruebas, y a su vez corrigieron el error formal de digitación presentado respecto a su NIT, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, de acuerdo al RUES – Cámara de Comercio, se encontró que la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.** se encuentra disuelta y en liquidación y, por otra parte ante la imposibilidad de notificar a la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA** y a las empresas que la conforman le corresponde a la Secretaría General de Corporinoquia entrar a analizar, estudiar y proceder mediante el presente acto administrativo a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la continuación de la presente investigación, no sin antes señalar:

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
[...]

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
[...]

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Igualmente, la ley en mención establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la presente ley, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor.

En este sentido, las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

> *"**Artículo 9°.** Modificado por el art. 14, Ley 2387 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente> **Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece que el estudio de la cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.**

La Ley 1333 de 2009, la cual contiene la normatividad respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, establece como causal de cesación en esta clase de procesos la muerte del investigado cuando es persona natural, o la liquidación definitiva de la persona jurídica, pero no establece la regla a seguir cuando por liquidación deja de existir una persona jurídica; podría decirse que la liquidación de una sociedad causa efectos jurídicos similares a la muerte de una persona natural, pues ambas dejarían de existir para el mundo jurídico, por otra parte, la disolución de la persona jurídica limita su capacidad jurídica, como más adelante se detallará.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, la empresa **PETROLEUM CARGO S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 900.086.001-1, registra en su Certificado de Existencia y Representación Legal (ff. 75-77) una anotación donde se certifica que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación; la disolución se registró el 16 de abril de 2018.

Ahora bien, el artículo 222 del Código de Comercio, Decreto 410 De 1971, dispone:

> *"[...]*
> *ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*
>
> *El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*
> *[...]".*

Con fundamento en todo lo anterior, se tiene que la capacidad jurídica de aquellas personas jurídicas que entran en disolución y liquidación se limita por mandato legal exclusivamente a los actos necesarios para su liquidación; consecuentemente no existe viabilidad jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012 (ff. 13-16), por falta de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de la investigada, empresa **PETROLEUM CARGO S.A. EN LIQUIDACION**, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente núm. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

> *"Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica"*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.** actualmente se encuentra **DISUELTA Y EN LIQUIDACIÓN**, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Por otro lado, en relación con la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA – SOS SEGURCOL**, con NIT 890.204.162-0, se tiene que a pesar de haberse dado inicio al proceso sancionatorio ambiental en su contra mediante el auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012 y enviarse las diferentes notificaciones a la calle 100 # 8A -55 de la ciudad de Bogotá, las cuales no tuvieron respuesta alguna, por lo que el anterior auto se notificó por edicto.

Posteriormente, la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA., mediante radicados núms. YO.2021.09692 y YO.2021-09708 del 18 de agosto de 2021, a través de los cuales el señor HERNÁN DE JESÚS CATÓLICO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.304.714, obrando como representante legal, solicitó que se le desvincule de la investigación señalando, en términos generales, que: i) dicha empresa no ha conformado la ninguna unión temporal con la empresa SOS-SEGURCOL; ii) que no ha hecho parte de la Unión Temporal Andina; iii) además que dentro de su objeto comercial no se encuentran las actividades que dieron origen a este proceso, por cuanto ella solo presta sus servicios de vigilancia y seguridad privada.

Teniendo claro lo anterior, no es posible entrar a saber a la fecha, quienes conforman la citada Unión Temporal, por cuanto, a pesar de haberse realizado diferentes requerimientos, ver oficios núms.

200.40.15.2758 del 14 de marzo de 2015 y 200.40.16.063371 del 11 de agosto de 2016, sobre la Unión Temporal Andina y sobre la empresa transportadora que causó el derrame, solamente nos respondieron la empresa SOS CONTINGENCIA, mediante el radicado YO.2016.09247 en el que nos indicaba que el vehículo responsable de la emergencia ocurrida el 15 de septiembre de 2011 pertenecía a la empresa PETROLEUM CARGO, la cual a la fecha se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa[1] continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, partiendo de la inviabilidad jurídica que se presenta de continuar con la presente investigación administrativa de carácter ambiental, y a su vez, como quiera que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 no se incluyó como causal la pérdida de capacidad jurídica de las mismas; caso contrario respecto de la liquidación definitiva de la persona jurídica, pero de acuerdo con lo señalado anteriormente, esta Secretaría procederá a disponer la terminación de la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, la cual cursa en contra de la empresa **PETROLEUM CARGO S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA**, lo anterior en virtud del principio de economía procesal, el cual para el caso en concreto consiste en procurar conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, en aras de buscar una solución al caso en estudio y de esta manera impartir pronta y cumplida resolución al mismo.

Dicho lo anterior, continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iría en contra del precitado principio, pues de surtirse todas las etapas propias del procedimiento y se llegara a proferir una decisión de fondo, dicha resolución sería inocua por la pérdida de capacidad jurídica para actuar de la investigada y finalmente no sería procedente llevar a cabo los actos de ejecución de las órdenes que se llegaren a impartir.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.

Que como es una actuación que pone fin a un procedimiento sancionatorio, de una manera anticipada, por las razones expuestas, se considera pertinente comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

> *"ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*
>
> *ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*
>
> *[...]*

[1] Ley 1437/2011, Art. 3° num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 4 (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

*ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: **a) Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; **b) Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. **c) Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.*
[...]."

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutiva del presente acto administrativo que una vez este se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012, del expediente núm. 200.38.12.211, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental núm. 200.38.12.211, iniciado a través del auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012, en contra de la empresa **PETROLEUM CARGO S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA**, conforme a los argumentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA**.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría 23 Judicial II para Asunto Ambientales Agrarios del Departamento de Casanare, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, se deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental NÚM. 200.38.12.211, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado.
CPSP Núm. 120-12-13-24-386 del 22/08/2024

Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/08/20

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1344 ***FECHA.*** 25 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado con el núm. 009785 del 16 de septiembre del año 2011 (f. 1), el señor Carlos Alfonso Medina Galindez puso en conocimiento de la Corporación, el volcamiento de una tractomula que transportaba crudo, la cual se salió de la carretera a la altura de la Finca San Alfonso de su propiedad, ubicada en el kilómetro 1.7, en la vía que del Municipio de Maní conduce a la vereda Mundo Nuevo, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare.

Con auto de indagación preliminar núm. 500.46.1.11.0463 del 16 de septiembre de 2011 (ff. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó realizar una visita al lugar de los hechos con el fin de verificar si éstos eran constitutivos de infracción ambiental.

Personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 24 de septiembre del año 2011, realizó visita a la vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní; los hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico núm. 500.10.1.12.1048 del 25 de julio de 2012 (ff. 8-12).

Por auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012 (ff. 13-16), se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa **UNIÓN TEMPORAL ANDINA SOS SEGURCOL,** identificada con Nit. 890.204.162-0, y se le formuló un cargo único en los siguientes términos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Incumplir con el plan de contingencia contemplado en el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS: "Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un* ***plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente,*** *(la negrilla y subrayado fuera de texto original)"*

El anterior auto fue notificado mediante edicto fijado desde el 22 de enero del 2014 y desfijado el 4 de febrero del año 2014 (ff. 19-20).

Se solicitó a la empresa **SOS CONTINGENCIAS,** mediante oficio núm. 200.40.16.06371 del 11 de agosto del año 2016 (f.29), información de la empresa que generó el derrame de hidrocarburo el día 24 de septiembre del año 2011 en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní, Casanare; quien se pronunció mediante comunicación radicada con el núm. YO.2016.09247 del 30 de agosto del año 2016 (f.31), informando que la empresa causante del volcamiento fue la empresa **PETROLEUM CARGO** S.A, identificada con Nit 900.086.001-1.

Con auto núm. 200.57.17.1603 del 2 junio de 2017 (ff. 37-39), la Secretaria General dispuso la vinculación al proceso sancionatorio ambiental a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.,** identificada con NIT 900.086.001-1. Providencia que fue notificada por aviso núm. 200.40.17.08130 del 7 de julio de 2017 (fl. 43).

La empresa **PETROLEUM CARGO S.A.**, mediante el escrito radicado con el consecutivo núm. YO.2017.10222 del 10 de agosto del año 2017, a través de su representante legal presentó escrito, en términos generales, no aceptando la vinculación al proceso porque, según ellos, ya realizaron las obras de recuperación e indemnizaron al propietario del predio (ff. 50-56).

Con auto núm. 200.6.18.3420 del 16 de octubre de 2018 (ff. 62-65), se formularon cargos a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.**, en los siguientes términos:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.12.1048 del 25 de julio del año 2012 y el memorando No. 500.17.0963 del 05 de diciembre de 2017, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar el transporte de hidrocarburo generando un derrame sobre el predio San Alfonso ubicado en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní en' una extensión de 40 metros cuadrados,*

todo esto sin contar con el correspondiente plan de contingencias aprobado por la Corporación por el transporte de hidrocarburos.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.12.1048 del 25 de julio del año 2012 y el memorando No. 500.17.0963 del 5 de diciembre de 2017, por incumplida normatividad ambiental, al no informar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes la ocurrencia del derrame de hidrocarburo sobre el predio San Alfonso ubicado en la vereda Mundo Nuevo del municipio de Maní en una extensión de 40 metros cuadrados, hecho que sucedió el 15 de septiembre de 2011 y nunca fue informado por la empresa transportadora, solo se informó por el quejoso.*

Con la anterior actuación incumplió el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015."

El anterior auto fue notificado mediante aviso él día 5 de diciembre de 2018 (f. 67 vto.).

Mediante el auto núm. 200.6.21.0110 del 19 de enero de 2021, la Secretaría General de esta Corporación decretó pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, decisión que fue notificada a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.,** por correo electrónico el día 8 de abril de 2021 y a la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA,** mediante aviso publicado en la Cartelera y página oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A, por desconocer su domicilio.

Ahora, mediante auto núm. 200.6.21.0611 del 3 de junio de 2021, se dio traslado para alegatos de conclusión (ff. 73-74). Providencia que fue notificada únicamente a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.,** de manera electrónica el día 10 de agosto de 2021 (f. 78).

Reposa en el expediente los radicados núms. YO.2021.09692 y YO.2021-09708 del 18 de agosto de 2021, a través de los cuales el representante legal de la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, identificada con NIT 860.032.347-8, dando respuesta al auto núm. 200.6.21.0611 de fecha 03 de junio de 2021, solicitó que se le desvincule de la investigación señalando, en términos generales, que dicha empresa no está relacionada con el auto notificado porque no ha conformado la Unión Temporal Andina, además que dentro de su objeto comercial no se encuentran las actividades que dieron origen a este proceso.

Revisado el expediente se evidenció que se presentó un error formal de digitación relacionado con el Número De Identificación Tributaria (NIT) de la Unión Temporal, además que no se ha podido identificar a las empresa o personas que forman parte del mismo, por tal motivo, mediate auto núm. 200.6.21.1753 del 4 de octubre de 2021 se dejó sin efectos el auto núm. 200.6.21.0611 del 3 de junio de 2021, por medio del cual se dio traslado para alegatos de conclusión, con el fin de ordenar notificar, en debida forma, a la **UNION TEMPORAL ANDINA,** del auto núm. 200.6.21.0110 del 19 de enero de 2021, por el cual se decretaron pruebas, y a su vez corrigieron el error formal de digitación presentado respecto a su NIT, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, de acuerdo al RUES – Cámara de Comercio, se encontró que la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.** se encuentra disuelta y en liquidación y, por otra parte ante la imposibilidad de notificar a la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA** y a las empresas que la conforman le corresponde a la Secretaría General de Corporinoquia entrar a analizar, estudiar y proceder mediante el presente acto administrativo a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la continuación de la presente investigación, no sin antes señalar:

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
[...]

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
[...]

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Igualmente, la ley en mención establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la presente ley, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor.

En este sentido, las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

> ***"Artículo 9°.*** *Modificado por el art. 14, Ley 2387 de 2024.* *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece que el estudio de la cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.**

La Ley 1333 de 2009, la cual contiene la normatividad respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, establece como causal de cesación en esta clase de procesos la muerte del investigado cuando es persona natural, o la liquidación definitiva de la persona jurídica, pero no establece la regla a seguir cuando por liquidación deja de existir una persona jurídica; podría decirse que la liquidación de una sociedad causa efectos jurídicos similares a la muerte de una persona natural, pues ambas dejarían de existir para el mundo jurídico, por otra parte, la disolución de la persona jurídica limita su capacidad jurídica, como más adelante se detallará.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, la empresa **PETROLEUM CARGO S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 900.086.001-1, registra en su Certificado de Existencia y Representación Legal (ff. 75-77) una anotación donde se certifica que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación; la disolución se registró el 16 de abril de 2018.

Ahora bien, el artículo 222 del Código de Comercio, Decreto 410 De 1971, dispone:

> *"[...]*
> *ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*
>
> *El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*
> *[...]".*

Con fundamento en todo lo anterior, se tiene que la capacidad jurídica de aquellas personas jurídicas que entran en disolución y liquidación se limita por mandato legal exclusivamente a los actos necesarios para su liquidación; consecuentemente no existe viabilidad jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012 (ff. 13-16), por falta de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de la investigada, empresa **PETROLEUM CARGO S.A. EN LIQUIDACION**, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente núm. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

> *"Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica"*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, la empresa **PETROLEUM CARGO S.A.** actualmente se encuentra **DISUELTA Y EN LIQUIDACIÓN**, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Por otro lado, en relación con la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA – SOS SEGURCOL**, con NIT 890.204.162-0, se tiene que a pesar de haberse dado inicio al proceso sancionatorio ambiental en su contra mediante el auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012 y enviarse las diferentes notificaciones a la calle 100 # 8A -55 de la ciudad de Bogotá, las cuales no tuvieron respuesta alguna, por lo que el anterior auto se notificó por edicto.

Posteriormente, la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA., mediante radicados núms. YO.2021.09692 y YO.2021-09708 del 18 de agosto de 2021, a través de los cuales el señor HERNÁN DE JESÚS CATÓLICO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.304.714, obrando como representante legal, solicitó que se le desvincule de la investigación señalando, en términos generales, que: i) dicha empresa no ha conformado la ninguna unión temporal con la empresa SOS-SEGURCOL; ii) que no ha hecho parte de la Unión Temporal Andina; iii) además que dentro de su objeto comercial no se encuentran las actividades que dieron origen a este proceso, por cuanto ella solo presta sus servicios de vigilancia y seguridad privada.

Teniendo claro lo anterior, no es posible entrar a saber a la fecha, quienes conforman la citada Unión Temporal, por cuanto, a pesar de haberse realizado diferentes requerimientos, ver oficios núms.

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1344 **FECHA.** 25 SEP 2024

CORPORINOQUIA

200.40.15.2758 del 14 de marzo de 2015 y 200.40.16.063371 del 11 de agosto de 2016, sobre la Unión Temporal Andina y sobre la empresa transportadora que causó el derrame, solamente nos respondieron la empresa SOS CONTINGENCIA, mediante el radicado YO.2016.09247 en el que nos indicaba que el vehículo responsable de la emergencia ocurrida el 15 de septiembre de 2011 pertenecía a la empresa PETROLEUM CARGO, la cual a la fecha se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa[1] continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, partiendo de la inviabilidad jurídica que se presenta de continuar con la presente investigación administrativa de carácter ambiental, y a su vez, como quiera que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 no se incluyó como causal la pérdida de capacidad jurídica de las mismas; caso contrario respecto de la liquidación definitiva de la persona jurídica, pero de acuerdo con lo señalado anteriormente, esta Secretaría procederá a disponer la terminación de la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, la cual cursa en contra de la empresa **PETROLEUM CARGO S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA**, lo anterior en virtud del principio de economía procesal, el cual para el caso en concreto consiste en procurar conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, en aras de buscar una solución al caso en estudio y de esta manera impartir pronta y cumplida resolución al mismo.

Dicho lo anterior, continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iría en contra del precitado principio, pues de surtirse todas las etapas propias del procedimiento y se llegara a proferir una decisión de fondo, dicha resolución sería inocua por la pérdida de capacidad jurídica para actuar de la investigada y finalmente no sería procedente llevar a cabo los actos de ejecución de las órdenes que se llegaren a impartir.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.

Que como es una actuación que pone fin a un procedimiento sancionatorio, de una manera anticipada, por las razones expuestas, se considera pertinente comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

> *"ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*
>
> *ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*
>
> *[...]*

[1] Ley 1437/2011, Art. 3° num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 4 (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1344 **CORPORINOQUIA** **FECHA.** 25 SEP 2024

*ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en: **a) Archivo de gestión**. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados; **b) Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general. **c) Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.*
[...]"

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutiva del presente acto administrativo que una vez este se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012, del expediente núm. 200.38.12.211, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental núm. 200.38.12.211, iniciado a través del auto núm. 200.57.12.2100 del 5 de octubre de 2012, en contra de la empresa **PETROLEUM CARGO S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA**, conforme a los argumentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en la página oficial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia a la empresa **PETROLEUM CARGO S.A. – EN LIQUIDACIÓN** y de la **UNIÓN TEMPORAL ANDINA**.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría 23 Judicial II para Asunto Ambientales Agrarios del Departamento de Casanare, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, se deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental NÚM. 200.38.12.211, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa, judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado.
CPSP Núm. 120-12-13-24-386 del 22/0[illegible]/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-316 del 20/06/2024